
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 245/2002-B/I
Sentencia nº 216 (4-07-2003)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE DEMOLICIÓN. CADUCIDAD.

Edificio declarado ruina económica.

Acuerdo de retrotraer el procedimiento para pronunciamiento del Ayuntamiento sobre solicitud de licencia teniendo por cumplimentado el requerimiento de aportación de catas.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a cuatro de julio de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 245/2002 –Sección B/I– seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente P.,S.L., representada por el Procurador D. J.A.I.G. y de otra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por D^a N.C.A. sobre «Resolución de fecha 22 de marzo de 2002 dictada por la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y contra la desestimación presunta por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la misma», y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que mediante escrito de fecha 26 de julio de 2002 se interpuso por P., S.L. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

«Resolución de fecha 22 de marzo de 2002 dictada por la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y contra la desestimación presunta por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la misma».

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.– Que mediante auto de fecha 7 de enero de 2003 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada, acordándose el recibimiento del procedimiento a prueba, practicándose las propuestas por las partes y admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos. Verificándose posteriormente el trámite de conclusiones.

CUARTO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre la resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 27-03-2002 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que había declarado caducada la solicitud de licencia de obras de derribo del edificio de la C/ Violín, respecto del que se había declarado la ruina económica el 14-03-1997.

Se alega que no son oponibles razones relativas al interés arquitectónico o histórico del edificio en cuanto se declaró la ruina sin que se hiciese simultáneamente una declaración sobre su condición de bien de interés cultural, ni estuviese catalogado o incluido en categoría alguna que diese lugar a su protección. Se pide que se anule la resolución recurrida y que se otorgue la licencia.

SEGUNDO.– Contra la primera cuestión, se debe de precisar que nos encontramos ante una declaración de caducidad de un expediente de una solicitud de licencia de derribo, no ante una resolución sobre el fondo del asunto. En concreto, el 30 de marzo de 2001 se pidió licencia de derribo. El 5-4-2001 se solicitó informe del Servicio de Registro de Solares y Conservación, el cual requirió el 13-11-2001 que se aportasen unas catas para localizar elementos de interés «arquillos del mirador, portada en planta baja, forjados (vigas molduras), etc.», sin dar plazo pero con apercibimiento de los plazos de caducidad del art. 92 de la Ley 30/1992 que se notificó a la recurrente en 19-11-2001, folio 42. El 13-03-2001 se propuso declarar la caducidad, el 18-03-2002, folio 51, se aportó el estudio de catas. Finalmente, el 22-3-2002 se declaró la caducidad.

El análisis del expediente pone de relieve que hubo un requerimiento de aportación de unas catas sin que se otorgase, como habría sido lo obligado, un plazo prudencial de presentación. Ciertamente se hizo referencia a los art. 178 del ROFCL y 84 y 92 de la Ley 30/1992. Sin embargo, no se hizo referencia a plazo concreto, aunque la referencia al art. 84 parece desprenderse que era el de entre diez y quince días. El problema es que no hay una obligación de los particulares de conocer el contenido de la Ley, debiendo de haberse dado de forma expresa el plazo al que se sometía la realización de las catas. Además de ello, del art. 92 se desprende que debe de haber una advertencia expresa, una vez constatada la paralización del expediente, de que si se paraliza por tres meses se producirá la caducidad. No basta que tal advertencia se haga junto con el otorgamiento del plazo, ya que dice: «cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo», lo que supone que, estando el interesado en la obligación de realizar determinada

actuación, y no habiéndola llevado a cabo en los plazos legales o en los que expresamente se fije, es decir, constatada la paralización, deberá de ser advertido de forma expresa de la consecuencia, que es la caducidad. Por tanto, sólo por la falta del presupuesto de la caducidad, que es la advertencia previa de la misma, STS 14-10-2002, ya debería de ser estimado el recurso y anularse la resolución que acordó la caducidad.

A ello se une otra circunstancia, que antes de declararse la caducidad se aportó lo requerido. En caso similar, en sentencia de 14-6-2001 del TSJ de Madrid, ED 2520/95, se dijo «Y, en tercer lugar y por último, la aplicación del principio “pro actione” y el de proporcionalidad propugna la anulación del acto recurrido, toda vez que, cumplimentados los requerimientos en fecha, no puede la Administración, mediante acuerdo dictado en fecha posterior, disponer el archivo de un expediente. Este acuerdo tiene un mero contenido interlocutorio, al no decidir sobre el fondo del asunto, y la recurrente podría haber reiterado inmediatamente su solicitud, volviendo a iniciarse el expediente, pero ello es contrario al principio de celeridad, pues la actuación administrativa ante una petición de ser la de, en la medida de lo posible, dar una respuesta fundada en Derecho sobre el fondo de la petición; por lo tanto, subsanado un defecto formal, aun extemporáneamente, el procedimiento debió seguir, si con anterioridad no se había procedido al archivo del expediente». En este caso, aunque se había propuesto declarar la caducidad el 13-3-2002, el 18-3-2002 se había cumplimentado el requerimiento, respecto del cual, no se olvide, no había habido tampoco posterior apercibimiento, una vez constada la paralización, de caducidad, por lo que la economía procesal y el principio de eficacia y el «pro actione» obligaban a resolver sobre el fondo en lugar de declarar una caducidad tras haberse cumplimentado el requerimiento.

En consecuencia, debe de anularse la resolución recurrida.

TERCERO.— En cuanto a la pretensión de que se reconozca el derecho a la licencia, debe de rechazarse, ya que no ha habido pronunciamiento sobre el fondo ni el mismo resulta evidente. Desde el punto de vista formal, es preciso que haya un pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para que el Juzgado se pueda pronunciar, pues de lo contrario estaría supliendo en su actividad a la Administración, y so pretexto del recurso contra una resolución que hubiese archivado el asunto por una cuestión formal se estaría entrando en el fondo, «puenteando» a la Administración. Cierto es que en la pericial se han vertido importantes datos sobre el fondo de la cuestión, pero precisamente por ello, dado que no se ha reforzado lo sostenido por la recurrente, es preciso esperar que haya un pronunciamiento de la Administración. Si hubiera habido una contundente pericial favorable a la recurrente, considerando la absoluta falta de valor arquitectónico o artístico del edificio, se podría haber obviado tal obstáculo, en aras de la tutela judicial efectiva, considerando que la evidencia del fondo favorable al recurrente permitiría tal forzamiento, pero no ha sido así, sino más bien al contrario, por lo que, dados los informes posteriores del Ayuntamiento sobre el valor cultural del inmueble, se hace preciso un pronunciamiento de fondo sobre el mismo para que, en su caso, se pueda recurrir con pleno examen del fondo de la cuestión. Por todo ello, pro-

cede retrotraer el procedimiento para que el Ayuntamiento se pronuncie sobre el otorgamiento de la licencia de derribo.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139. LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por P.,S.L. contra la resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 27-3-2002 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que había declarado caducada la solicitud de licencia de obras de derribo del edificio de la c/ Violín, debo anular y anulo ambas, y acuerdo retrotraer el procedimiento para que el Ayuntamiento se pronuncie sobre la solicitud de licencia, teniendo por cumplimentado el requerimiento de aportación de catas, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.